

## ANEXO I

### Lista de Colombia

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Código de Comercio, Art. 469, 471 y 474 de 1971
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Una persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, y con domicilio principal en el exterior, debe establecerse como una sucursal u otra forma jurídica en Colombia para desarrollar una concesión obtenida del Estado colombiano.

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto 2080 de 2000, Art. 26 y 27
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Un inversionista extranjero pueden hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un fondo de inversión de capital extranjero.

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 226 de 1995, Art. 3 y 11

**Descripción:** Inversión

Si el Estado Colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente a otra empresa estatal colombiana u otra entidad gubernamental colombiana, deberá primero ofrecer dicha participación de manera exclusiva, y bajo las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, a:

- (a) los trabajadores, pensionados, y extrabajadores (diferentes a los extrabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;
- (b) asociaciones de empleados o exempleados de la empresa;
- (c) sindicatos de trabajadores;
- (d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;
- (e) fondos de empleados;
- (f) fondos de cesantías y de pensiones; y
- (g) entidades cooperativas.

Colombia no se reserva el derecho a controlar cualquier transferencia subsecuente u otras ventas de tal participación.

<b>Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley 915 de 2004, Art. 5
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solamente una persona con sede principal de sus negocios en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esa región.</p> <p>Para mayor claridad, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 11.14.1 (a) y (b).</p>

<b>Sector:</b>	Servicios de Contabilidad
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley 43 de 1990, Art. 3 Par. 1 Resolución No. 160 de 2004, Art. 2 Parágrafo y Art. 6
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en el territorio de Colombia por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública.  Para las personas naturales, el término “domiciliado” significa ser residente en Colombia y tener la intención de permanecer en Colombia.

**Sector:** Servicios de Investigación y Desarrollo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 309 de 2000, Art. 7

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Cualquier persona extranjera que planeé adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados.

Para mayor certeza, esta medida no se refiere a los derechos de cualquier persona relacionados con esa investigación científica o el análisis.

**Sector:** Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)  
Trato de Nación mas Favorecida (Artículo 11.3)  
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 2256 de 1991, Art. 27, 28 y 67  
Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal.

Una embarcación de bandera extranjera puede involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas únicamente a través de la asociación con una empresa colombiana titular del permiso. El valor del permiso y de la patente de pesca son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana.

Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si aplica o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El Tratado de Vazquez-Saccio, firmado por Colombia y Los Estados Unidos en Septiembre 1972, incluye asuntos relacionados con la pesca.

<b>Sector:</b>	Servicios Directamente Relacionados con la Exploración y Explotación de Minerales e Hidrocarburos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley 685 de 2001, Art. 19 y 20 Decreto legislativo 1056 de 1953, Art. 10 Código de Comercio, Art. 471 y 474 de 1971
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia.  El párrafo anterior no aplica a los proveedores de servicios involucrados en dichos servicios por menos de un año.



<b>Sector:</b>	Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Acceso a los Mercados (Artículo 11.4) Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto 356 de 1994, Art. 8, 12, 23 y 25
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solamente una empresa organizada bajo las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada<sup>1</sup> puede prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos.</p> <p>Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.</p>

---

<sup>1</sup> El artículo 23 define una “cooperativa de vigilancia y seguridad privada”, como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, y servicios conexos, en forma remunerada

<b>Sector:</b>	Periodismo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley 29 de 1944, Art. 13
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.

<b>Sector:</b>	Agentes de Viaje y Turismo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley 32 de 1990, Art. 5 Decreto 502 de 1997, Art. 1 al 7
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los extranjeros deben estar domiciliados en Colombia para prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia.  Para mayor certeza, esta entrada no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 11.14.1 (a) y (b).

<b>Sector:</b>	Servicios de Notariado y Registro
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto ley 960 de 1970, Art. 123, 124, 126, 127 y 132 Decreto ley 1250 de 1970, Art. 60
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solo los nacionales colombianos podrán ser Notarios y/o Registradores.  La aprobación de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidad económica que considera la población del área propuesta de servicio, las necesidades del servicio y la disponibilidad de facilidades de comunicación, entre otros factores.

**Sector:** Servicios Públicos Domiciliarios

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medida:** Ley 142 de 1994, Art. 1, 17, 18, 19 y 23  
Código de comercio, Art. 471 y 472

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa de servicio público domiciliario, tiene que establecerse bajo el régimen de “Empresas de Servicios Públicos” o “E.S.P.”, debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Para efectos de esta entrada, servicios públicos domiciliarios incluye la provisión de los servicios de acueducto, alcantarillado, eliminación de desperdicios, energía eléctrica, distribución de gas combustible, y telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Las actividades complementarias a los servicios de telefonía pública básica conmutada son telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no son los servicios comerciales móviles.

Una empresa en la cual una comunidad local organizada posea mayoría, será preferida sobre cualquier otra empresa que haya presentado una oferta equivalente en el otorgamiento de concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios a esa comunidad.

Ante la solicitud de una Parte después de dos años de la entrada en vigencia de este Acuerdo, Colombia consultará con esa Parte para considerar si:

- (a) cualquier parte de esta medida deberá ser modificada; o
- (b) cualquier sector puede ser eliminado de esta medida.

Si, como resultado de las consultas bajo este párrafo, las Partes acuerdan que esta medida disconforme debe ser modificada,

entonces con aprobación de las Partes y de acuerdo con el Artículo 23.2 (Enmiendas), el Anexo deberá ser modificado.

<b>Sector:</b>	Energía Eléctrica
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley 143 de 1994, Art. 74
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica.

<b>Sector:</b>	Servicios Aduaneros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto 2685 de 1999, Art. 74 y 76
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Para realizar los siguientes servicios aduaneros, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia: intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada<sup>1</sup> (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, o agente de carga internacional, o actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores.

---

<sup>1</sup> “Servicio de mensajería especializada” significa la clase de servicio postal que es prestado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, y que exige la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie y/o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.



**Sector:** Servicios Postales y de Mensajería Especializada

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 229 de 1995, Art. 14 y Art. 17 numeral 2

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada (tal y como se definió en la nota de pie de página de la entrada anterior) en Colombia.

**Sector:** Servicios de Telecomunicaciones

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 671 de 2001  
Decreto 1616 de 2003, Art. 13 y 16  
Decreto 2542 de 1997, Art. 2  
Decreto 2926 de 2005, Art. 2

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia pueden recibir concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones en Colombia.

Hasta el 31 de Julio de 2007, las concesiones para el enrutamiento del tráfico de larga distancia internacional se otorgarán únicamente a operadores sobre la base de sus instalaciones.

Colombia puede otorgar licencias a empresas para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente con respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. bajo el artículo 2 del Decreto 2542 de 1997, los artículos 13 y 16 del Decreto 1616 de 2003 y el Decreto 2926 del 2005.

**Sector:** Cinematografía

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)  
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 814 de 2003, Art. 5, Art. 14, 15, 18 y 19

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La exhibición o distribución de películas extranjeras está sujeta a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico la cual está establecida en un 8,5 por ciento de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición o distribución.

La Cuota aplicada al exhibidor se disminuirá a 2,25 por ciento cuando la exhibición de películas extranjeras se presente conjuntamente con un cortometraje nacional.

Hasta el año 2013, la cuota aplicada a un distribuidor se disminuirá a 5,5 por ciento si, durante el año inmediatamente anterior, el porcentaje de títulos de largometraje colombianos que éste distribuyó para salas de cine u otros exhibidores igualó o excedió la meta porcentual establecida por el gobierno.

<b>Sector:</b>	Radiodifusión Sonora
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Acceso a los Mercados (Artículo 11.4) Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley 80 de 1993, Art. 35 Decreto 1447 de 1995, Art. 7, 9 y 18
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las concesiones para prestar servicios de radiodifusión sonora solo podrán otorgarse a nacionales colombianos o a personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia. El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica que aplica criterios establecidos por ley.

<b>Sector:</b>	Televisión Abierta Servicios de Producción Audiovisual
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Acceso a los Mercados (Artículo 11.4) Presencia Local (Artículo 11.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley 014 de 1991, Art. 37 Ley 680 de 2001, Art. 1 y 4 Ley 335 de 1996, Art. 13 y 24 Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 3, Art. 47 y Art. 48 Acuerdo 002 de 1995, Art. 10 párrafo Acuerdo 023 de 1997, Art. 8 Parágrafo Acuerdo 024 de 1997, Art. 6 y 9 Acuerdo 020 de 1997, Art. 3 y 4
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden obtener concesiones para prestar el servicio de televisión abierta.</p> <p>Para obtener una concesión para un canal nacional de operación privada que suministre servicios de televisión abierta, una persona jurídica debe estar organizada como sociedad anónima.</p> <p>El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios establecidos por ley.</p> <p>El capital extranjero en cualquier sociedad concesionaria de televisión abierta está limitado al 40 por ciento.</p> <p><u>Televisión Nacional</u></p> <p>Los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue:</p> <p>(a) un mínimo de 70 por ciento entre las 19:00 horas y las 22:30 horas,</p>

- (b) un mínimo de 50 por ciento entre las 22:30 horas y las 24:00 horas,
- (c) un mínimo de 50 por ciento entre las 10:00 horas y las 19:00 horas,
- (d) un mínimo de 50 por ciento para sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los sub párrafos 1, 2 y 3 hasta el 31 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el mínimo para esos días y horas será reducido a 30 por ciento

#### Televisión regional y local

La televisión regional solo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado.

Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50 por ciento de programación de producción nacional.

**Sector:** Televisión por suscripción  
Servicios de Producción Audiovisual

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)  
Presencia Local (Artículo 11.5)  
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 680 de 2001. Art. 4 y 11  
Ley 182 de 1995, Art. 42  
Acuerdo 014 de 1997, Art.14, 16 y 30  
Ley 335 de 1996, Art. 8  
Acuerdo 032 de 1998, Art. 7 y 9

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción. Dichas personas jurídicas deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción.

Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de incluir dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado Colombiano. Cuando se retransmita programación de un canal de televisión abierta sujeta a cuota de contenido doméstico, el proveedor del servicio de televisión por suscripción no podrá modificar el contenido de la señal original.

Televisión por suscripción no incluyendo satelital

El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los mínimos porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional como están descritos en la entrada de Televisión Abierta y Servicios de Producción Audiovisual de la página 20 y 21 de este Anexo. Colombia interpreta el Artículo 16 del Acuerdo 014 de 1997 como no exigiendo a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de

programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto al Artículo 11.6.1 (c).

No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal, y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en ningún caso más allá del 31 de octubre de 2011.

Los prestadores de servicios de televisión por cable deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 horas y las 24:00 horas.



**Sector:** Televisión Comunitaria

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)  
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 4  
Acuerdo 006 de 1999, Art. 3 y 4

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones, o corporaciones regidas por el derecho civil.

Para mayor certeza, estos servicios presentan restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados.

**Sector:** Servicios Eliminación de Desperdicios

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Anexo 10.3)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 2080 de 2000, Art. 6

**Descripción:** Inversión

No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición, y desecho de basuras tóxicas, peligrosas, o radiactivas no producidas en el país.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley 336 de 1996, Art. 9 y 10 Decreto 149 de 1999, Art. 5
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los prestadores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia.  Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden suministrar transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.

<b>Sector:</b>	Transporte Marítimo y Fluvial
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto 804 de 2001, Art. 2 y 4 Inciso 4 Código de Comercio de 1971, Art. 1455 Decreto 2324 de 1984, Art. 124 Ley 658 de 2001, Art. 11 Decreto 1597 de 1998, Art. 23
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje).  Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto Colombiano debe contar con un representante legalmente responsable por sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia.  El pilotaje en mares territoriales y ríos de Colombia puede ser realizado únicamente por nacionales colombianos.

<b>Sector:</b>	Servicios Portuarios
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Acceso a los Mercados (Artículo 11.4) Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley 1 de 1991, Art. 5.20 y Art. 6 Decreto 1423 de 1989, Art. 38
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos.

Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la *Dirección General Marítima* puede autorizar la prestación de esos servicios por naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un año.

<b>Sector:</b>	Trabajos Aéreos Especiales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2) Presencia Local (Artículo 11.5)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Código de Comercio, Art. 1795 y 1864
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia pueden prestar trabajos aéreos especiales dentro del territorio colombiano.  Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar trabajos aéreos especiales en Colombia.